

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1980 y 23 de abril de 1981.	Belice. Senegal. Antigua y Barbuda.	15- 7-1982 15- 7-1982 21- 7-1982	Adhesión. Adhesión. Adhesión.
Convenio sobre la conservación de los recursos vivos del Atlántico Sub-oriental. Roma, 23 de octubre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1972.	Bélgica.	5-11-1981	Retirada, con efecto de 31 de diciembre de 1982.
K.C. Protección de Animales y Plantas. L. Industriales y Técnicos			
L.A. Industriales.			
L.B. Energía y Nucleares.			
L.C. Técnicos.			
Convenio de la Organización Meteorológica Mundial (con enmiendas de 1959, 1963, 1967, 1975 y 1979). Washington, 11 de octubre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio de 1982.	Belice. Vanuatu.	25- 5-1982 24- 6-1982	Adhesión. Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

28766 REAL DECRETO 2799/1982, de 15 de octubre, por el que se integran las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda en las Abogacías del Estado.

Las Secciones del Patrimonio del Estado han tenido, desde su creación, una configuración peculiar, tanto desde el punto de vista organizativo, como desde el funcional, que ha dificultado el cumplido desempeño de sus funciones, sobre todo en materia patrimonial.

El presente Real Decreto altera el régimen organizativo actual separando en dos grupos las funciones actuales de las Secciones: las relativas a la Lotería Nacional y a la fiscalidad del juego, que corresponderán a las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes, y las patrimoniales, que mantiene la Sección, pero pasando a integrarse en las Abogacías del Estado.

La integración de las Secciones del Patrimonio del Estado en las Abogacías del Estado viene exigida por la necesaria utilización de instrumentos jurídicos para la conservación, protección y gestión de los bienes y derechos del Estado, así como la frecuencia y complejidad de los problemas jurídicos que se suscitan en los expedientes tramitados por las referidas Secciones. Con esta organización se logrará, sin duda, una mayor eficacia en la protección de los intereses de la Hacienda Pública, sin mengua de los derechos de las personas, públicas o privadas, que se relacionen con ella en el ámbito patrimonial. En este sentido, el Real Decreto se refiere expresamente a la representación extrajudicial del Estado, en materia demanial o patrimonial, confiriéndosela, en relación con esta última, a la Abogacía del Estado para la interposición de reclamaciones o recursos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda dependerán de las respectivas Abogacías del Estado. Los Abogados del Estado-Jefes asumirán las competencias de resolución que la normativa vigente atribuye a los Jefes de dichas Secciones.

Dos. Las Abogacías del Estado serán el cauce de comunicación entre las referidas Secciones y la Dirección General del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Hacienda por el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, como Jefes de los Servicios de las Delegaciones.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde a las Abogacías del Estado el impulso, coordinación y control de los servicios y funciones que la legislación patrimonial atribuye a las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda, sin perjuicio del desempeño de sus específicas funciones de asesoramiento jurídico en los casos previstos por el Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado.

Dos. Las Abogacías del Estado velarán especialmente por la conservación y protección de los bienes y derechos del Estado defendiendo, en todo caso, los intereses de la Hacienda Pública. Igualmente cuidarán la adecuación a Derecho del procedimiento seguido y el cumplimiento de las normas sustantivas aplicables en los expedientes que se tramiten por las Secciones del Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—Uno. La representación extrajudicial del Estado en materia patrimonial cuando no sea ejercida por el Director general del Patrimonio del Estado, corresponderá a los Delegados de Hacienda en el ámbito territorial de sus respectivas competencias, salvo en lo que respecta a la interposición de recursos o reclamaciones, en que estará atribuida a las Abogacías del Estado.

Dos. La representación extrajudicial del Estado en materia demanial corresponderá en el ámbito de la Administración periférica a quienes ostenten la de los Departamentos que tuvieren afectados los bienes, con el asesoramiento, en su caso, de las Abogacías del Estado. Cuando los bienes estuvieren afectados al Ministerio de Hacienda, dicha representación estará atribuida a las Abogacías del Estado en cuanto respecta a la interposición de recursos o reclamaciones.

Tres. La representación en juicio, tanto en materia patrimonial como demanial, será asumida por la Dirección General de lo Contencioso del Estado y los Abogados del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Las Secciones del Patrimonio del Estado, además de las funciones que les correspondan en relación con los bienes y derechos del Estado, conforme a la legislación patrimonial, y con la contratación administrativa, gestionarán las obras a cargo de la Dirección General del Patrimonio del Estado e nel ámbito territorial que les corresponda.

Dos. Las Abogacías del Estado podrán solicitar de los servicios técnicos de las Delegaciones de Hacienda cuantos informes estimen convenientes para el ejercicio de sus competencias en relación con los bienes y derechos del Estado.

Tres. Se adscribirán a las Secciones del Patrimonio del Estado los funcionarios que sean precisos para el ejercicio de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado continuará sometido, en su totalidad, a lo dispuesto en el Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno, de 13 de agosto.

Segunda.—Corresponderá a la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes la gestión de la Lotería Nacional y fiscalidad sobre el juego que hasta el momento venía atribuida a las Secciones del Patrimonio del Estado.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que no producirá aumento de gasto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto. El artículo veinticuatro del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, y el apartado vigésimo quinto, uno), de la Orden

de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta, dictada en desarrollo del mismo, se entenderán modificados en los términos establecidos en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

28767 RESOLUCION de 22 de octubre de 1982, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

La Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza recibió respaldo legal por Orden de 26 de noviembre de 1962 y tiene su origen en la antigua Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética. Dicha Orden atribuyó entre otras funciones a la nueva Junta la promoción de cuantas actividades fueran conducentes a una valoración biológica y deportiva de los trofeos de caza y facultó a esta Dirección a dictar las normas precisas para el mejor desarrollo de aquella Orden.

La Ley de Caza de 4 de abril de 1970, y el Reglamento de 25 de marzo de 1971, dictado para su aplicación, se han propuesto proteger y desarrollar la riqueza cinegética nacional y apoyar cuantas medidas e iniciativas contribuyeran a los fines previstos en estas disposiciones.

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se creó el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y el Decreto 639/1972, de 9 de marzo, que aprueba su estructura orgánica, han reforzado si cabe el valor en el área de los intereses generales, de los recursos naturales renovables, de los que los animales que pueden ser objeto de caza constituyen una parte importante.

La Orden de 19 de febrero de 1969, dictada para reorganizar la Junta, así como la de 20 de marzo de 1973, sobre adscripción de la misma a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se propusieron reconocer el importante papel que corresponde a un órgano consultivo de carácter técnico, con funciones ejecutivas en el ámbito de su competencia y con estricta sujeción a la competencia y funciones del organismo del que depende.

Además el valor adquirido por las piezas de caza, tanto en el orden material como en el deportivo, dada la publicación de la Ley de Caza, atribuyen significación singular a los trofeos de caza.

La mejora de los trofeos de caza y la conveniencia de dar a conocer a los promotores de la riqueza cinegética y a los aficionados a la caza el papel de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, hace aconsejable dictar una Resolución, que en la estricta esfera de la competencia de este Organismo facilite el ejercicio de los derechos de los propietarios de trofeos que pretendan su homologación y reglamento, dentro de los límites de dichas atribuciones, las facultades de la Junta como órgano consultivo y ejecutivo de las directrices de esta Dirección.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza queda adscrita a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA). La sede de la Junta será la del ICONA.

Art. 2.º Se consideran trofeos de caza, a los efectos de este Reglamento, los cuernos adheridos al cráneo, o parte del mismo, del venado, gamo, corzo, macho montés, sarrío, rebeco muflón y arrul; los colmillos y amoladeras del jabalí y el cráneo completo del oso, lobo y lince.

En el futuro la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza definirá los nuevos trofeos.

Art. 3.º Los certificados que emita la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza se extenderán a la calidad, puntuación de los trofeos y su calificación en cuanto a las normas que se dicten.

La Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza podrá exigir para su catalogación cuantos datos e informes considere necesarios para comprobar la veracidad de los antecedentes de sus capturas, su lugar y su fecha, así como la identidad de su cazador.

Podrán ser rechazados aquellos trofeos, cuando el solicitante no acredite en forma fehaciente los extremos a los que extiende su declaración.

Art. 4.º Se considerarán homologados, a los efectos de este Reglamento, los trofeos de los animales cobrados en el territorio del Estado español que se ajusten a las reglas establecidas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza para su catalogación, medidos por la propia Junta o por personas o entidades especialmente facultadas por ella, para los cuales se hubiese expedido el correspondiente certificado.

Art. 5.º La Junta estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y doce Vocales. Todos ellos serán nombrados por el Director del ICONA, el Secretario directamente y los restantes miembros, a propuesta en terna de la propia Junta.

La Junta renovará cada cinco años un tercio de sus miembros; para designar a qué miembros afecta cada renovación, se atenderá a que única norma a la antigüedad en la Junta, pudiendo reelegirse indefinidamente.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán funciones específicas de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza las siguientes:

a) Definir las fórmulas de valoración correspondientes a cada especie, ajustándose en lo posible a las adoptadas por el Consejo Internacional de la Caza y establecer las puntuaciones mínimas exigidas para las distintas categorías.

b) Medir toda clase de trofeos de caza, tanto en concursos y exposiciones oficiales como a requerimiento de los propietarios de dichos trofeos y expedir los justificantes de las homologaciones realizadas.

c) Custodiar el material de homologación, así como el archivo de las mediciones efectuadas.

d) Informar a la Dirección del ICONA respecto a asuntos relacionados con caza mayor, bien a petición de la misma o por propia iniciativa, y proponer las medidas que estime pertinentes relacionadas con esta materia.

e) Recabar, eventualmente, la colaboración de personas que sin pertenecer a la Junta puedan prestarla una valiosa ayuda en casos especiales y concretos.

f) Participar activamente en la organización de las exposiciones nacionales de trofeos de caza mayor y asesorar y colaborar en cuantas exposiciones, competiciones o exhibiciones oficiales de caza mayor se celebren en España, con carácter nacional, local y comarcal, o en el extranjero.

g) Mantener una estrecha relación con los organismos internacionales encargados de cometidos similares a los de esta Junta.

h) Proponer a la Dirección del ICONA la renovación, el aumento o disminución de sus miembros cuando las circunstancias lo requieran, así como el nombramiento de Asesores colaboradores y la designación de Vocales provinciales en aquellas zonas donde se estime conveniente o necesario.

i) Crear de su seno tantas comisiones como considere necesarias para un mejor desenvolvimiento de su labor.

Cuando así convenga, la Junta podrá nombrar una comisión de ámbito local, provincial, regional o territorial para que actúe en su demarcación, homologando trofeos a título definitivo, conservando una copia en su archivo y enviando el original a la Junta. Dicha comisión estará formada al menos por tres personas, que podrán ser Asesores colaboradores o Vocales provinciales. En cualquier caso, una de ellas será forzadamente miembro titular de la Junta y tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Estas Comisiones, que tomarán el nombre de su ámbito territorial, funcionarán de acuerdo con el reglamento que se dicte por la Junta, específicamente para cada caso.

j) Dentro del mes de junio de cada año deberá informar a la Dirección del ICONA de las actividades desarrolladas durante la temporada anterior en cuanto se refiere al número y diversidad de las mediciones efectuadas y a la evolución comparativa de los trofeos sugiriendo en base a su informe cuantas medidas estime necesarias en beneficio de la caza.

k) Periódicamente confeccionará los catálogos de trofeos de caza, en los que se recogerán los trofeos homologados y cuantos datos considere necesarios con el fin de resaltar la evolución y desarrollo de los trofeos de caza.

Art. 7.º

A) Será misión del Presidente:

a) Representar a la Junta ante toda clase de autoridades, Organismos, Asociaciones y personas públicas o privadas.

b) Convocar las reuniones del pleno de la Junta, presidir y dirimir las cuestiones que se susciten en caso de empate en las votaciones.

c) Firmar las actas de las reuniones y autorizar las certificaciones que expida el Secretario.

B) Será misión del Vicepresidente: Sustituir al Presidente en casos de ausencia o por expresa delegación del mismo.

C) Será misión del Secretario:

a) Llevar el libro de actas.

b) Firmar y dar curso a las convocatorias de las reuniones con una antelación superior a ocho días.

c) Dar cuenta a la Junta de los asuntos pendientes y de los que hayan de sometersse a estudio.